

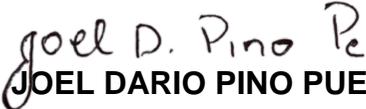
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	EGP-131	INDETERMINADOS	GSC-218	01/08/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta (30) **de agosto de DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día seis (06) de septiembre de DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOEL DARIO PINO PUERTA
COORDINADOR (E) PARCALI

Cali, 28-08-2023 17:59 PM

Señores:

INDETERMINADOS

DIRECCION DESCONOCIDA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución No. GSC 218 del de agosto de 2023“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION EGP-131”

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y de la **Resolución No. GSC 218 del de agosto de 2023“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION EGP-131”**

Se informa que contra dicho acto administrativo procede recurso ante este despacho.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de correspondencia, se emite el presente aviso el cual se fija en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en un lugar visible de acceso al público del Punto de Atención Regional de Cali - PARCALI por el término de cinco (5) días hábiles. Lo anterior de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo - CPACA

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se anexa copia del Acto Administrativo.

Fijación del aviso: 30 de agosto de 2023 Hora: 7:30 AM

Retiro del Aviso: 06 de septiembre de 2023 Hora: 4:30

PM

INFORMACIÓN ADICIONAL:

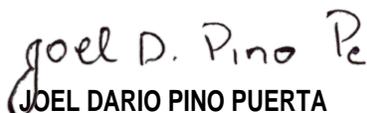
Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, lo invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Cordialmente,



JOEL DARIO PINO PUERTA

Coordinador (E) Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Res GSC-218

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Eugenia Ossa López – Tec. Asistencial Gr-08

Revisó: no aplica

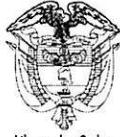
Fecha de elaboración: 28-08-2023

Número de radicado que responde: N/A

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente EGP-131

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000218

DE 2023

(01 de agosto de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGP-131”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 03 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS, suscribió el 01 de septiembre de 2009 el contrato de concesión minera N° EGP-131 con el CABILDO INDÍGENA DEL RESGUARDO DE HUELLAS, para la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 49 hectáreas y 5974 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del Municipio de CALOTO, departamento del CAUCA, por el término de diez (10) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 30 de septiembre de 2009.

Mediante Auto GLM N° 0026 del 21 de abril de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para la explotación de materiales de construcción, el cual contempla la explotación anual de 35.000 metros cúbicos.

Mediante Resolución N° 0130 del 23 de abril de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Cauca, resolvió imponer un Plan de Manejo Ambiental al RESGUARDO INDÍGENA DE HUELLAS para la Legalización por Minería de Hecho con placa N° EGP-131, para la explotación y beneficio de materiales de arrastre del río Palo, en la mina denominada Depósitos aluviales Charco Rojo, Municipio de Caloto y Guachené - Cauca.

Mediante el Auto PARC N° 717 del 18 de julio de 2022, notificado por Estado PARC N° 120 del 21 de julio de 2022, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras- PTO y sus complementos presentado para la solicitud de prórroga correspondiente al contrato de concesión N°EGP-131.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20231002305452 del 01 de marzo de 2023, la señora GLORIA ESPERANZA CONDA, actuando en representación del resguardo titular del Contrato de Concesión N° EGP-131, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería argumentando lo siguiente:

“El día de hoy 24 de febrero de 2023 siendo las 8:15 am, en fusión de dar cumplimiento a lo establecido dentro la Licencia Ambiental No 0130 del 23 de abril de 2009 y Plan de Manejo Ambiental del título No EGP-131, Ficha PMA- C1 Control del Cause del río -Chequeo de Calidad del agua, nos disponíamos a raizar la recolección de las muestras de agua del río en las zonas establecidas, en compañía del ingeniero forestal Luis Eduardo Cerón, y el profesional Héctor Salazar profesional del laboratorio de la CRC, cuando observamos la presencia de explotadores ilegales, los culés realizan la extracción del material dentro del área del título minero de manera permanente y constante, dichos perturbadores residen en el área rural del resguardo y responden a los alias Pitufu y Lápiz, además de miembros de las reservas campesinas quienes desde el año 2017 están

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGP-131"

realizando esta actividad sin contar con nuestra autorización como titulares, situación que ya se ha puesto en conocimiento de la Autoridad Miera en anteriores Amparos Administrativos.

Dentro de la recolección de las muestras del día de hoy, se observó por parte del funcionario de la CRC, que las volquetas de los explotadores ilegales tenían derrame de grasas y aceites por tanto las muestras, según el funcionario podrían salir contaminadas por dichas sustancias, la marca de grasa se encontró en la zona específica donde se encontraban los perturbadores y se evidencio que son sus volquetas las que tiene el derrame de dichas sustancias.

(...)

Teniendo en cuenta que los perturbadores residen en el área rural donde no se cuenta con nomenclatura para poder ubicarlos, no obstante, mediante la guardia indígena le podemos hacer llegar cualquier tipo de oficio u citación". -[SIC]-.

Mediante el Auto PARC N° 76 del 03 de marzo de 2023, notificado en Estado PARC N°29 del 06 de marzo de 2023, se dispuso, requerir al RESGUARDO INDÍGENA DE HUELLAS, titular del Contrato de Concesión N° EGP-131, para que informe con relación a la solicitud de amparo administrativo presentada, las coordenadas de ubicación de las presuntas actividades perturbatorias; otorgándole para el efecto, el término de un (1) mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, so pena del desistimiento de la solicitud de Amparo Administrativo radicada con el consecutivo N° 20231002305452 el 01 de marzo de 2023.

Mediante radicado N° 20231002331912 el 16 de marzo de 2023, la señora GLORIA ESPERANZA CONDA, actuando en representación del resguardo titular del contrato de concesión N° EGP-131, presentó la información requerida, así:

"(...) dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARC No 76 del 03 de marzo de 2023, el día de hoy 14 de 03-2023, realizamos actividad de levantamiento de coordenadas en el área del título No EGP-131, donde encontramos a los mineros irregulares realizado extracción de materiales en tres sectores del título en las siguientes coordenadas:

Punto 1. N: 03°04'114' // Punto 2. N: 03°04'175 // Punto 3. N 03°04'229' W: 76°22'812' W: 76°22'045 W:76°22'130".

A través del Auto PARC N° 101 del 22 de marzo de 2023, notificado por Aviso PARC N° 03-2023, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 13 de abril de 2023 a las 10:00AM. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía Municipal de Caloto del departamento del Cauca a través del oficio N° 20239050485371 entregado el 24 de marzo de 2023.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del EDICTO del AUTO PAR-Título Minero N° EGP-131 de la Agencia Nacional de Minería oficio ANM N° 20239050485371 del 23/03/2023, surtida por el señor Joaquin Eduardo Castañeda Medina, en su calidad de Secretario de Gobierno Municipal, los días 03 y 04 de abril de 2023; y de la fijación Aviso del AUTO PAR-Título Minero N° EGP-131 de la Agencia Nacional de Minería oficio ANM N° 20239050485371 del 23/03/2023, surtida por el señor Joaquin Eduardo Castañeda Medina, en su calidad de Secretario de Gobierno Municipal los días 04, 05 y 06 de abril de 2023.

El día 13 de abril de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo solicitado dentro del título minero N° EGP-131, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la señora Gloria Esperanza Conda; en tanto que la parte querellada, no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la querellante, quién indicó:

"Estos son problemas que persisten. Ha habido amparos administrativos anteriores. Tenemos evidencias fotográficas y una denuncia en la Fiscalía por el delito de explotación de minerales ilícita. No convocamos a los perturbadores ni nos comunicamos con ellos porque tenemos amenazas. Las alteraciones que se presentan a la orilla del cauca del río, involucran maquinaria que a nosotros no nos permiten utilizar. Las actividades que también nos afectan se relacionan con las actividades de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGP-131"

trituration de la planta PETRAE a los que se les ordenó el desmonte y desalojo que se frenó porque interpusieron un recurso"

Argumentos relacionados con el asunto objeto de decisión, si hay lugar a ello.

Por medio del **Informe de Visita PARC – N° 028 del 19 de abril de 2023**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **N° EGP-131**, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

5. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta los resultados de la visita de apoyo técnico al Amparo Administrativo del título minero N° EGP-131 se concluye lo siguiente:

5.1. La visita de apoyo técnico a Amparo Administrativo y Diligencia se realizó con acompañamiento por parte de la Señora Gloria Esperanza Conda en representación del cabildo Indígena resguardo de Huellas y la Ingeniera Asesora Sandra Patricia León por parte de los titulares, por parte de la alcaldía de Caloto la Inspectora Rural, la señora María Daney Rengifo.

5.2. Una vez realizado el recorrido por el área indicada, se evidenció la presencia de aproximadamente diez (10) personas desarrollando actividades de explotación de oro por método de barequeo dentro del área concesionada, las cuales no pudieron ser individualizadas.

5.3. Una vez confrontada la información levantada en campo con respecto a la alinderación del contrato de concesión N° EGP-131, se establece las siguientes actividades consideradas de perturbación en el área, se encontraron actividades de extracción de mineral de oro por medio de barequeo, se evidenció acumulación de material de río (arena), por parte de minería de hecho, tradicional y/o ilegal dentro del polígono, los cuales están generando alteraciones y daños ambientales al lecho y las márgenes del Río El Palo, se logró evidenciar una Planta trituradora, patio de acopio de mineral, pertenecientes a la empresa PETRAE S.A.S., se pudo establecer que los puntos tomados en la visita como perturbación por el desarrollo de actividades de explotación no autorizadas por parte del titular minero, se encuentran ubicados dentro del área otorgada a dicho contrato, excepto uno, el cual se encuentra por fuera, con coordenadas N: 3.06961 y W: 76.36581, cabe precisar que para sacar el material extraído del dicho punto, debe transitar por el área del título.

5.4. Conforme a lo expresado por parte de las personas que acompañaron a la visita al contrato de concesión N° EGP-131, las labores de extracción de mineral por parte de personas distintas a los titulares y ubicación del patio de acopio, planta de trituración por parte de la empresa PETRAE S.A.S. se realizan sin su consentimiento, lo que constituye conjuntamente con lo concluido en el numeral 5.3 del presente informe, una perturbación, conforme a lo establecido en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001.

5.5 Es de precisar que mediante Resolución VSC N°000477 del 28 de julio de 2015, Resolución GSC N° 000613 del 23 de octubre de 2020, por medio de las cuales se resuelve solicitud de Amparo Administrativo dentro del Contrato de Concesión N° EGP-131, a personas indeterminadas, Mediante Resolución N° 001292 del 26 de noviembre de 2021, se resuelve solicitud de Amparo Administrativo dentro del Contrato de Concesión N° EGP-131, en contra de la Empresa PETRAE S.A.S., con todo lo anterior se puede determinar que estas perturbaciones se vienen presentando desde hace ya varios años.

5.6. El día 18 de julio de 2022, mediante AUTO PARC-717, notificado por estado N° 120 del 21 de julio de 2022, se dispone: Aprobar el Programa de Trabajos y Obras- PTO y sus complementos presentado para la solicitud de prórroga correspondiente al contrato de concesión N°EGP-131, para el mineral gravas de río, quedando el título en la etapa de explotación de conformidad con el Concepto Técnico PARC N° 539 del 11 de julio de 2022, el cual contempla la explotación anual de 100.000 metros cúbicos de gravas.

5.7. El día 23 de abril de 2009, mediante Resolución N° 0130, la Corporación Autónoma Regional del Cauca, resolvió imponer un Plan de Manejo Ambiental al Resguardo Indígena de Huellas para la Legalización por Minería de Hecho con placa N° EGP-131 para la explotación y beneficio de materiales de arrastre del río Palo, en la mina denominada Depósitos aluviales Charco Rojo, El Nilo y San José, Municipio de Caloto y Guachené (Cauca).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGP-131"

5.8. Se recomienda correr traslado del presente informe a la Alcaldía del municipio de Caloto, departamento del Cauca, para lo de su competencia.

5.9. Se recomienda correr traslado del presente informe a la corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, para lo de su competencia.[...]

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002305452 del 01 de marzo de 2023, por la señora GLORIA ESPERANZA CONDA, en su condición de Representante Legal del RESGUARDO INDIGENA HUELLAS DE CALOTO, a su vez beneficiarios del Contrato de Concesión N° EGP-131, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGP-131"

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que dentro del área del Contrato de Concesión N° EGP-131, se evidenció la presencia de aproximadamente diez (10) personas desarrollando actividades de explotación de oro por método de barequeo dentro del área concesionada, las cuales no pudieron ser individualizadas. Aunado a lo anterior, se pudo constatar por parte de esta Agencia, acumulación de material de río (arena), producto de actividades relacionadas con minería de hecho, tradicional y/o ilegal dentro del polígono, los cuales están generando alteraciones y daños ambientales al lecho y las márgenes del Río El Palo; todas estas, actividades que según informa la representante del titular minero, se ejercen sin su consentimiento, lo que evidencia que la perturbación denunciada sí existe.

De otro lado, es preciso señalar que de acuerdo a lo constatado en la diligencia de reconocimiento del área del título, respecto de la verificación y georreferenciación de los puntos establecidos de la perturbación dentro del título N° EGP-131, los mismos se encuentran en la mayoría al interior del título, conforme se enseña en la siguiente tabla. No obstante, aquel localizado en las coordenadas N: 3.06961 y W: 76.36581, se encuentra por fuera del área otorgada a dicho contrato. Esto, sin perjuicio del tránsito que pueda realizarse por el área del título cuando se pretenda sacar el material extraído del punto en cuestión.

Punto		Descripción	Coordenadas*		
Capa	#		LATITUD	LONGITUD	Z (Altura)
Puntos de Control	1.	Material acumulado	3,06991° N	76,36581° W	848 mts.
	2.	Material acumulado	3,06986° N	76.36626 ° W	943 mts
	3.	Personal laborando en barequeo	3,06955° N	76.36626 ° W	953 mts
	4.	Personal laborando en barequeo	3,06914° N	76.36269 ° W	1042 mts
	5.	Caseta	3,06935° N	76.36741 ° W	1052 mts
	6.	Vía interna del título	3,06928° N	76,36565° W	1108 mts
Planta	1.	Planta de Trituración	3,06687° N	76,36418° W	933 mts
	2.	Patio de Acopio	3.06709 ° N	76.36379° W	918 mts

Conforme lo anterior, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados. Maxime si se considera, que el día 13 de abril de 2023, ninguno de los perturbadores, enseñaron a esta Agencia, título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, otra razón de la que se concluye que es necesario proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan las actividades relacionadas con minería de hecho, tradicional y/o ilegal dentro del polígono N° Medida que será ejecutada por el Alcalde del municipio de Caloto, del departamento del Cauca.

Ahora bien, conforme lo concluido en el Informe de Visita PARC – N° 028 del 19 de abril de 2023, dentro del polígono del título, al igual que las actividades relacionadas con minería de hecho, tradicional y/o ilegal, se pudo constatar la existencia de una Planta trituradora, patio de acopio de mineral, pertenecientes a la

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGP-131"*

empresa PETRAE S.A.S. No obstante, verificada la información que reposa en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, se pudo igualmente cotejar que, mediante Resolución N° 001292 del 26 de noviembre de 2021, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, concedió el Amparo Administrativo solicitado por la señora DEYANIRA RIVERA CASAMACHIN, en calidad de Representante Legal del CABILDO INDÍGENA DEL RESGUARDO HUELLAS – CALOTO, titular del Contrato de Concesión N° EGP-131, contra LA EMPRESA PETRAE S.A.S. Acto administrativo que fue recurrido por esta última como consta en el Radicado N° 20221002097442 del 07 de octubre de 2022, recurso este que ya fue resuelto por la Autoridad Minera, pero que actualmente se encuentra en proceso de notificación, razón por la cual, en este acto administrativo no se depondrá frente a las actividades perturbadoras evidenciadas en la referida planta de trituración, salvaguardando el derecho al debido proceso, defensa y contradicción que a los recurrentes les asiste.

Finalmente se advierte, que esta autoridad concederá el amparo solicitado por parte del titular minero y ordenará la suspensión inmediata de las perturbaciones conforme lo dispuesto en el artículo 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001 y correrá traslado a las autoridades judiciales y ambientales para lo de su competencia, haciendo especial énfasis en las alteraciones y daños ambientales al lecho y las márgenes del Río El Palo que se están generando producto de las actividades desarrolladas en desmedro del Contrato de Concesión N° EGP-131; las cuales exigen, bajo los preceptos de la Coordinación administrativa, la acción mancomunada de esta autoridad, de la entidad territorial y de las citadas a efectos de la resolución efectiva de la problemática.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora GLORIA ESPERANZA CONDA, en representación del RESGUARDO INDIGENAS DE HUELLAS CALOTO, adjudicatario del Contrato de Concesión N° EGP-131, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Caloto**, del departamento del Cauca.

GEOREFERENCIACIÓN

Punto		Descripción	Coordenadas*		
Capa	#		LATITUD	LONGITUD	Z (Altura)
Puntos de Control	1.	Material acumulado	3,06991° N	76,36581° W	848 mts.
	2.	Material acumulado	3,06986° N	76.36626 ° W	943 mts
	3.	Personal laborando en barequeo	3,06955° N	76.36626 ° W	953 mts
	4.	Personal laborando en barequeo	3,06914° N	76.36269 ° W	1042 mts
	5.	Caseta	3,06935° N	76.36741 ° W	1052 mts
	6.	Vía interna del título	3,06928° N	76,36565° W	1108 mts
Planta	1.	Planta de Trituración	3,06687° N	76,36418° W	933 mts
	2.	Patio de Acopio	3.06709 ° N	76.36379° W	918 mts

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión N° EGP-131 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Caloto, departamento del Cauca, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGP-131"

minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARC N° 028 del 19 de abril de 2023.

ARTÍCULO CUARTO.- Abstenerse de emitir orden de desalojo y suspensión inmediata y definitiva de las actividades de trituración desarrollados por la empresa PETRA S.A.S. dentro del área del Contrato de Concesión N° EGP-131, conforme lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación N° 028 del 19 de abril de 2023

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARC N° 028 del 19 de abril de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cauca. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al RESGUARGO INDIGENA DE HUELLAS CALOTO, a través de su representante la señora GLORIA ESPERANZA CONDA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.771.168, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° EGP-131, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *María Camila Tabares Guzmán, Abogada PAR Cali, Gestor T1 grado 08.*
Aprobó: *Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo, Coordinadora PAR Cali.*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
Vo. Bo.: *Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*